

## ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100315- 00

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 10188 en 1 archivo digital contentivo de 3 folios principales y 11 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN

### JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por **JAIME HURTADO PEREZ** actuando en nombre propio identificado con cédula de ciudadanía número 16.052.461 y en representación de sus hijos menores de edad ATHP y CAHP, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la familia, al estudio, a la recreación, al deporte, ambiente sano y demás consagrados para los niños y adolescentes.

Con base en los hechos narrados en la solicitud de amparo, se dispone **VINCULAR** al **CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)**- Dra. **ANGELICA MARIA GARCÍA ZULUAGA** en su calidad de Directora, a la **DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá y a la señora **MARTHA EMILY PINEDA MORALES**, al trámite constitucional.

De igual forma se requiere a la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF - CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)- REGIONAL BOGOTÁ** - Dra. **ANGELICA MARIA GARCÍA ZULUAGA** en su calidad de Directora - **DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá, para que aporten copia de la audiencia realizada el día 12 de mayo de 2021 con ocasión al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores ATHP Y CAHP cuyo radicado refiere **1762529887** y **13894057**.

Librar **OFICIO** con aviso de **URGENTE** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)**- Dra. **ANGELICA MARIA GARCÍA ZULUAGA** en su calidad de Directora, a la **DRA. ANA DELIA GONZALEZ MONROY** - Defensora Sexta de Familia Rotativa-Centro Especializado Revivir-Regional Bogotá y a la señora **MARTHA EMILY PINEDA MORALES**, para que a través de sus representantes y/o quienes hagan sus veces, se sirvan hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se les concede un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

### MEDIDA PROVISIONAL

En atención al informe secretarial que antecede, también se advierte que la parte actora solicita que se decrete **MEDIDA PROVISIONAL**<sup>1</sup> en razón a que:

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991.

*“(…) el ICBF, está amenazando flagrantemente el derecho que tengo como padre de los menores ATHP Y CAHP al estar prácticamente secuestrados sin una razón suficiente que amerite la retención, además no le están dando la supuesta protección, como quiera presentan estado de depresión, tristeza, apatía y aburrimiento.”*

Al efecto, no considera el Juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, que, si bien no señala una petición puntual, de lo que infiere el Despacho, lo querido apunta en exclusivo a que los menores se encuentren bajo la custodia del señor **JAIME HURTADO PEREZ**, en su calidad de padre. Estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentren en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por el accionante y los menores, toda vez *que por el momento* no existen suficientes razones que requieran de una acción urgente e inmediata; comoquiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se avizora por este estrado judicial que se presenta **urgencia** o **inmediatez** para acceder a la medida solicitada. Al punto memórese pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde se indica:

*“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.*

Así las cosas, se niega la misma de conformidad con lo expuesto en líneas atrás.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto como se dijo líneas atrás no obra prueba suficiente de la que se pueda inferir la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales de los menores; en atención a que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** es la entidad encargada de trabajar por la prevención y protección integral de los niños, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos y como quiera que deben asegurar el bienestar psicológico, físico y psicosocial de los mismos se le **EXHORTA** para que garantice el bienestar integral y los derechos fundamentales de los menores ATHP Y CAHP por conducto del **CENTRO ESPECIALIZADO REVIVIR (ESPECIALIZADO EN PROTECCIÓN)**. Lo anterior como quiera que se trata de menores de edad, que a luces del estado y la sociedad son sujetos especiales de protección.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud

---

Artículo 7. **MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que se ordena notificar por el medio más expedito; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico a las siguientes direcciones [joseramirogonzalezbohorquez@gmail.com](mailto:joseramirogonzalezbohorquez@gmail.com), [sneyderhurtado2@gmail.com](mailto:sneyderhurtado2@gmail.com), [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), [angelica.garcia@icbf.gov.co](mailto:angelica.garcia@icbf.gov.co), [ana.gonzalez@icbf.gov.co](mailto:ana.gonzalez@icbf.gov.co), [isacristin\\_4@hotmail.com](mailto:isacristin_4@hotmail.com) y [andreangelica12@yahoo.es](mailto:andreangelica12@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 29 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **128**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN  
Secretaria